

Id Cendoj: 28079110012010100014  
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil  
 Sede: Madrid  
 Sección: 1  
 Nº de Recurso: 1456/2005  
 Nº de Resolución: 854/2009  
 Procedimiento: Casación  
 Ponente: JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL  
 Tipo de Resolución: Sentencia

**Voces:**

- x SOCIEDAD ANÓNIMA x
- x ADMINISTRADOR (SOCIEDAD ANÓNIMA) x
- x RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR x
- x PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA x

**Resumen:**

Responsabilidad de administradores sociales por deudas contraídas en nombre de la sociedad en caso de disolución y cancelación registral de ésta en aplicación de lo previsto en DT 6ª, párrafo 2º LSA. Prescripción: desde que cesaron.

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a trece de Enero de dos mil diez.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación interpuesto por Exportations et Developpement Canadá, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Perlado, contra la Sentencia dictada, el día ocho de abril de dos mil cinco, por la Sección Diecinueve de la Audiencia Provincial de Madrid, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en su día, contra la Sentencia que había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Madrid. Son parte recurrida doña Milagrosa , representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López y don Juan Manuel y don Carmelo , representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gómez Montes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado, ante el Juzgado Decano de Madrid, el día cinco de junio de dos mil uno , el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso interpuso, en representación de Société Pour L'Expansion des Exportations, demanda de juicio ordinario, contra don Isidoro , don Carmelo y don Juan Manuel .

En dicho escrito la referida representación procesal alegó que Société Pour L'Expansion des Exportations era titular de un crédito, por importe de tres millones quinientos noventa y siete mil ciento treinta y nueve dólares canadienses, contra Europaper, SA. Que ese crédito había sido declarado por sentencia dictada, el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis , por un Tribunal canadiense, la cual había ganado firmeza. Que, otorgado el correspondiente *exequátur* , al intentar ejecutar la referida sentencia en España, la acreedora conoció, por medio de certificación registral, que a su deudora le habían sido aplicadas las sanciones que, al supuesto que describe, vincula la *disposición transitoria sexta, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1.564/1.989, de 22 de diciembre* , por el que promulgó el texto refundido de la *Ley de sociedades anónimas*. Que los tres demandados eran los administradores de Europaper, SA y que, como tales, habían incumplido los deberes de convocar junta general para la disolución de la sociedad y de adaptar los estatutos a dicha normativa.

Por ello, en aplicación de la mencionada norma transitoria y con invocación de los *artículos 127, 133 a 135* del mismo texto refundido, interesó en el suplico de la demanda que el Juzgado competente dictara

contra los tres demandados " *sentencia por la que se les condene, personal y solidariamente, a pagar a mi mandante Soci  t   Pour L'Expansion des Exportations, las cantidades siguientes: a) La cantidad de 3.597.39 d  lares canadienses, que fue el principal por el que se conden   a la sociedad de la que los demandados eran administradores, en la sentencia firme que ahora no es posible ejecutar efectivamente, y que se traduce en el d  a de hoy, al cambio de moneda, en la cantidad de 453.625.564 pesetas (Bolet  n Oficial del Estado de 31 de mayo de 2.001).- b) La cantidad que resulte en concepto de inter  s que devengue la cantidad del principal, de acuerdo con el c  lculo dispuesto en la sentencia firme de los Tribunales canadienses, es decir, "un inter  s a la tasa del 18% por a  o calculado mensualmente a la tasa del 1,5% al mes desde el 29 de marzo de 1.996".- c) Las costas causadas y que se causen en este procedimiento".*

**SEGUNDO.** La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n  mero Dos de Madrid, el cual la admiti   a tr  mite por auto de siete de junio de dos mil uno , conforme a las normas del juicio ordinario.

Los demandados fueron emplazados y se personaron en las actuaciones, debidamente representados.

Don Isidoro , lo hizo representado por la Procurador de los Tribunales do  a Milagrosa .

Don Carmelo y don Juan Manuel lo hicieron representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel G  mez Montes.

Todos ellos contestaron la demanda oponiendo en sus dos respectivos escritos, entre otras, la excepci  n sustantiva de prescripci  n extintiva de las acciones de responsabilidad ejercitadas en la demanda, en aplicaci  n del *art  culo 949 del C  digo de Comercio* .

Do  a Milagrosa interes   en el suplico de su escrito de contestaci  n "*... que teniendo por presentando este escrito, lo admita y tenga por contestada la demanda en nombre del demandado don Isidoro y, previos los restantes tr  mites procedentes se dicte Sentencia por la que se absuelva de las peticiones contenidas en la demanda y todo ello con expresa imposici  n de las costas causadas por ser preceptivas*".

Don Carmelo y don Juan Manuel interesaron en dicho suplico que "*... se tenga por contestada la demanda en nombre de los demandados don Juan Manuel y don Carmelo y, previos los restantes tr  mites procedentes se dicte sentencia por la que se absuelva de las peticiones contenidas en la demanda y todo ello con expresa imposici  n de las costas causadas por ser preceptivas*".

**TERCERO.** Celebrados los actos de audiencia previa y del juicio, propuesta y practicada la prueba que hab  a sido admitida as   como alzada una suspensi  n provisional del tr  mite motivada por una cuesti  n prejudicial, el Juzgado de Primera Instancia n  mero Dos de Madrid dict   sentencia el d  a quince de octubre de dos mil cuatro , con la siguiente parte dispositiva: "*Fallo que estimando la excepci  n de prescripci  n alegada por la parte demandada y desestimando la demanda de juicio ordinario sobre reclamaci  n de cantidad promovida por Exportations et Developpement Canad  , representado por el Procurador don Jorge Laguna Alonso y asistido por el letrado do  a Pilar Brindle Arenas contra don Carmelo y don Juan Manuel , representados por el procurador don Manuel Garc  a Montes y asistido por la letrada do  a Mar  a Remedios Lorenzo Vian y contra do  a Milagrosa (en su condici  n de heredera de don Isidoro ), representada por el procurador don Javier Dom  nguez L  pez y asistida por el letrado don Ignacio Esquirola Zuloaga debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones contra ellos formuladas sin hacer expresa imposici  n de costas*".

**CUARTO.** La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelaci  n por Exportations et Developpement Canad   (antes Soci  t   Pour L'Expansion des Exportations). Dicho recurso fue admitido y las actuaciones se elevaron a la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se turnaron a la Secci  n Decimonovena, la cual lo tramit  , dictando sentencia el ocho de abril de dos mil cinco , con la siguiente parte dispositiva: "*Fallamos que desestimando el recurso de apelaci  n formulado por la entidad Exportations et Developpement Canad  , contra la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n  m. Dos de Madrid en el procedimiento a que se contrae el presente rollo, as   como las impugnaciones formuladas contra dicha resoluci  n por don Juan Manuel , don Carmelo y do  a Milagrosa , debemos confirmar y confirmamos dicha resoluci  n, sin expresa imposici  n de las costas procesales causadas en la presente alzada*".

**QUINTO.** La representaci  n procesal de Exportations et Developpement Canad   interpuso, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, recurso de casaci  n, por medio de escrito de dos de junio de dos mil cinco , el cual tuvo por interpuesto el Tribunal de apelaci  n.

Elevadas las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, la misma, por medio de auto de veintidós de abril de dos mil ocho , acordó que: "1º) *Procede admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Exportations et Developpement Canadá contra la Sentencia dictada, con fecha ocho de abril de dos mil cinco por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Diecinueve), en el rollo de apelación nº 144/05, dimanante de los autos de juicio ordinario número 386/2001 del Juzgado de Primera Instancia nº Dos de Madrid.-* 2º) *Y entregar copia del escrito de interposición del recurso de casación formalizado, con sus documentos adjuntos, a las partes recurridas personadas ante esta Sala para que, en el plazo de veinte días, formalice su oposición por escrito*".

**SIXTO.** El recurso de casación de Exportations et Developpement Canadá, formulado con apoyo en el artículo 477, apartados 1 y 2, ordinal 1º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se compone de un único motivo, en el que denuncia la recurrente:

ÚNICO. La infracción de la *disposición transitoria sexta, párrafo segundo, en relación con la tercera y el artículo 262, apartado 5, del Real Decreto 1.564/1.989, de 22 de diciembre* , así como con los artículos 20, 21, 22, apartado 2, y 949 del Código de Comercio de 1.885, 2, 4, 7, 8, 9 , y 94, apartado 1, ordinal 4º, del Real Decreto 1.784/1.996, de 1 de julio , y con la jurisprudencia que los interpreta.

**SÉPTIMO.** Evacuado el traslado conferido al respecto, el Procurador don Javier Domínguez López, en nombre y representación de doña Milagrosa que había sucedido en el proceso al fallecido don Isidoro y el Procurador don Manuel Gómez Montes, en representación de don Juan Manuel y don Carmelo , impugnaron el recurso, solicitando se declarase no haber lugar al mismo.

**OCTAVO.** Se señaló como día para votación y fallo del recurso el nueve de diciembre de dos mil nueve, en que el acto tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Jose Ramon **Ferrandiz** Gabriel,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** En las dos instancias resultó desestimada la pretensión que había deducido en la demanda Société Pour L'Expansion des Exportations -actualmente Exportations et Developpement Canadá- contra los tres administradores de Europaper, SA, de condena a la satisfacción solidaria del crédito de que aquella es titular contra ésta.

La demanda se dirigió contra los referidos administradores con apoyo en la *disposición transitoria sexta, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1.564/1.989, de 22 de diciembre* , por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas.

Alegó la demandante que a su deudora, Europaper, SA, le habían sido aplicadas las sanciones que aquella norma transitoria señala. Esto es, su disolución y la cancelación de los asientos a ella correspondientes, como consecuencia de no haber presentado en el Registro Mercantil, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, escritura o escrituras con un acuerdo de aumento del capital social hasta el mínimo exigido, la suscripción de todas las acciones y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de ellas.

En definitiva, se basaron en la última parte de la referida norma, a cuyo tenor " *no obstante la cancelación, subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad* ".

Los demandados opusieron la prescripción extintiva de la acción de condena ejercitada contra ellos, excepción que acogió, además del Juzgado de Primera Instancia, la Audiencia Provincial. Este Tribunal utilizó una argumentación que puede ser resumida en los siguientes términos: 1º) por establecerlo la *disposición transitoria sexta, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1.564/1.989* , Europaper, SA quedó disuelta de pleno derecho el día primero del año mil novecientos noventa y seis; 2º) al disolverse la sociedad quedó abierto el período de su liquidación, con la consecuencia de que los administradores hubieran cesado en la representación de aquella para celebrar nuevos contratos y asumir nuevas obligaciones y de que hubieran sido sustituidos por los liquidadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266, 267 y 272 del mismo Real Decreto ; 3º) el plazo de prescripción de la acción ejercitada en la demanda contra los administradores de Europaper, SA es de cuatro años y empezó a contarse desde que cesaron en el cargo, en aplicación del artículo 949 del Código de Comercio .

La conclusión vinculada a las apuntadas premisas fue - por considerar día inicial del cómputo del plazo de prescripción el uno de enero de mil novecientos noventa y seis - declarar que los cuatro años desde el cese habían transcurrido sobradamente cuando, en junio de dos mil uno, la acreedora interpuso la demanda, luego admitida.

Contra la sentencia de segunda instancia y, en concreto, contra la argumentación que ha quedado expuesta, dirige la demandante el único motivo de su recurso de casación.

**SEGUNDO.** En el recurso denuncia Exportations et Developpement Canadá la infracción de la *disposición transitoria sexta, párrafo segundo*, en relación con la *disposición transitoria tercera* y el *artículo 262, apartado 5, todos del Real Decreto 1.564/1.989, de 22 de diciembre*, así como con los *artículos 20, 21, 22, apartado 2, y 949 del Código de Comercio de 1.885, 2, 4, 7, 8, 9 y 94, apartado 1, ordinal 4º, del Real Decreto 1.784/1.996, de 1 de julio*, a la luz de la jurisprudencia que los interpreta.

Sostiene la recurrente que ha de considerarse día inicial del cómputo del plazo, no el de la disolución de pleno derecho de la sociedad deudora, sino el de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de la cancelación a que se refiere la *disposición transitoria sexta, párrafo segundo, del Real Decreto 1.564/1.989* - o, en su caso, aquel otro anterior en el que se practicó dicho asiento -.

Apoya tal afirmación en su cualidad de tercera de buena fe, en las reglas registrales sobre la inoponibilidad a quien ostenta tal condición de los actos sujetos a inscripción no inscritos y, finalmente, en la doctrina de la *actio nata*, en cuanto requiere para que el tiempo de prescripción corra que exista una posibilidad de ejercicio de la acción.

Concluye - con indudable razón en ello - que, contado el tiempo desde aquella fecha - o, incluso, desde la anterior que alternativamente señaló -, cuando interpuso la demanda no habían pasado los cuatro años exigidos.

No se ha planteado en el recurso cuestión alguna sobre la deuda de Europaper, SA ni sobre el *an o el quantum* de la responsabilidad de los administradores demandados. La cuestión se limita, por lo tanto, a identificar el día inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción prevista en la *disposición transitoria sexta, párrafo segundo, del Real Decreto 1.564/1.989*.

Por lo demás, la recurrente no discute que el régimen jurídico de prescripción de la acción ejercitada en la demanda sea el contenido en el *artículo 949 del Código de Comercio*, como entendió el Tribunal de apelación - que es, por cierto, lo que la jurisprudencia ha sancionado: sentencias de 20 de julio de 2.001, 14 de noviembre y 23 de diciembre de 2.002, 17 de febrero, 22 de marzo y 22 de diciembre de 2.005, 27 de octubre y 30 de noviembre de 2.006, 13 de febrero y 5 de marzo de 2.007, 14 de febrero y 26 de mayo de 2.008 y 11 de noviembre de 2.009 -.

Así pues, hay que partir de que, por disponerlo la norma aplicable, el plazo de prescripción empezó a correr "*desde que, por cualquier motivo*", los administradores demandados cesaron "*en el ejercicio de la administración*".

**TERCERO.** La *disposición transitoria sexta, párrafo segundo, del Real Decreto 1.564/1.989*, vincula a las omisiones que describe dos consecuencias distintas - además de la referida a la subsistencia de la responsabilidad de los administradores -: (a) la disolución de la sociedad y (b) la cancelación por el Registrador de "*los asientos correspondientes a la sociedad disuelta*". La primera se produce *ipso iure* de oficio. La segunda ha de tener lugar inmediatamente y por virtud de una actuación a emprender por el funcionario calificador.

El cese del administrador está directamente vinculado no a la cancelación de los asientos correspondientes a Europaper, SA, sino a la disolución de la misma, en cuanto determinante de la apertura de la liquidación de la sociedad y de las consecuencias que produce en el desempeño de su cargo por los administradores.

La recurrente no lo ha entendido así, al proyectar sus argumentos no sobre la disolución de Europaper, SA, sino sobre la cancelación de los asientos registrales a ella referidos. No obstante ese punto de vista desenfocado, aquellos no han de ser desechados sólo por esa razón. Antes bien, lo que procede es trasladarlos desde la sede elegida en la formulación del motivo a la adecuada, que, como se ha dicho, es la disolución de la sociedad deudora.

Alega la recurrente que sólo la publicidad registral le había permitido conocer la cancelación de los asientos relativos a su deudora. Sin embargo, tal argumento no puede ser determinante, a la vista de las reglas rectoras de la prescripción extintiva, puestas en relación con las del cese de los administradores a que se refiere, como *punto de partida, el artículo 949 del Código de Comercio*.

En efecto, hay casos - entre ellos, el previsto en el *artículo 1.968, ordinal 2º, del Código Civil* - en los que el comienzo del plazo de prescripción extintiva de la acción exige que el sujeto activamente legitimado conozca la existencia del hecho del que nació su derecho. Pero la doctrina de la *actio nata*, en que se inspira el *artículo 1.969 del Código Civil* - aplicable cuando no hay disposición especial que otra cosa determine -, se limita a exigir una posibilidad de ejercicio abstracta y conforme a criterios objetivos - sentencias de 24 de septiembre de 1.965, 12 de febrero de 1.970, 22 de marzo de 1.971, 13 de noviembre de 1.972, 19 de noviembre de 1.973 ... -, con independencia de las circunstancias singulares que puedan afectar al titular en cada caso - como resulta de los *artículos 1.932 y 1.934 del Código Civil* -.

Por otro lado, no es necesaria la publicidad registral del cese del administrador para la efectividad del mismo y, al fin, para que comience a correr el plazo de prescripción establecido en el *artículo 949 del Código de Comercio*. La sentencia de 25 de septiembre de 2.007, con cita de otras, recordó que " esta Sala tiene declarado en recientes resoluciones que la falta de inscripción del cese de los administradores en el Registro Mercantil no puede por sí misma ser determinante de la prolongación de su responsabilidad más allá de su cese efectivo, dado que éste impide un ejercicio eficaz de las funciones de administración desde la fecha en que se produce, la inscripción carece de carácter constitutivo y la imposibilidad de oponer a terceros los efectos del cese del administrador cuando no ha sido inscrito (principio llamado a garantizar frente a terceros la efectividad de las obligaciones contraídas por los administradores aparentes en nombre de la sociedad) no es suficiente para la integración de los elementos determinantes de la existencia de responsabilidad de los mismos ".

En conclusión, los argumentos en que se apoya el motivo deben ser rechazados.

Otra cosa es que la disolución de Europaper, SA - como se ha dicho, producida " *de pleno derecho* " el primer día del año mil novecientos noventa y seis - y la consiguiente apertura de la fase de su liquidación produjeran el cese de los administradores de un modo total e inmediato - no resulta estrictamente así de los *artículos 267, apartados 1 y 2, 272, letra a), del Real Decreto 1.564/1.989* -. Pero, al margen de que a esta cuestión no se ha referido el recurso, la sentencia de 1 de abril de 2.009, tras tomar en consideración lo que ha quedado expuesto, señaló como punto de partida del cómputo del plazo de prescripción establecido en el *artículo 949 del Código de Comercio*, para las acciones del tipo de la ejercitada en la demanda, el día uno de enero de mil novecientos noventa y seis.

**CUARTO.** Desestimado el recurso, procede imponer las costas con él causadas, a la sociedad recurrente, en aplicación del *artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

## FALLAMOS

Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto, por Exportations et Developpement Canadá, contra la Sentencia dictada, con fecha ocho de abril de dos mil cinco, por la Sección Diecinueve de la Audiencia Provincial de Madrid, con imposición de las costas a la recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Xavier O'Callaghan Muñoz.-Jose Ramon **Ferrandiz** Gabriel.-Antonio Salas Carceller.- Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jose Ramon **Ferrandiz** Gabriel, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.